

# PARLAMENTO EUROPEO

1999



2004

*Documento de sesión*

FINAL  
**A5-0144/2001**

26 de abril de 2001

**\*\*\*II**

## **RECOMENDACIÓN PARA LA SEGUNDA LECTURA**

respecto de la posición común del Consejo con vistas a la adopción de la directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Directiva 94/57/CE del Consejo sobre reglas y estándares comunes para las organizaciones de inspección y peritaje de buques y para las actividades correspondientes de las administraciones marítimas (5178/1/01 - C5-0075/2001 - 2000/0066(COD))

Comisión de Política Regional, Transportes y Turismo

Ponente: Josu Ortuondo Larrea

### ***Explicación de los signos utilizados***

- \* Procedimiento de consulta  
mayoría de los votos emitidos
- \*\*I Procedimiento de cooperación (primera lectura)  
mayoría de los votos emitidos
- \*\*II Procedimiento de cooperación (segunda lectura)  
mayoría de los votos emitidos para aprobar la posición común  
mayoría de los miembros que integran el Parlamento para rechazar  
o modificar la posición común
- \*\*\* Dictamen conforme  
mayoría de los miembros que integran el Parlamento salvo en los  
casos contemplados en los art. 105, 107, 161 y 300 del Tratado CE  
y en el art. 7 del Tratado UE
- \*\*\*I Procedimiento de codecisión (primera lectura)  
mayoría de los votos emitidos
- \*\*\*II Procedimiento de codecisión (segunda lectura)  
mayoría de los votos emitidos para aprobar la posición común  
mayoría de los miembros que integran el Parlamento para rechazar  
o modificar la posición común
- \*\*\*III Procedimiento de codecisión (tercera lectura)  
mayoría de los votos emitidos para aprobar el texto conjunto

(El procedimiento indicado se basa en el fundamento jurídico propuesto por la Comisión.)

### ***Enmiendas a un texto legislativo***

En las enmiendas del Parlamento las modificaciones se indican en negrita y cursiva. La utilización de la cursiva fina constituye una indicación para los servicios técnicos referente a elementos del texto legislativo para los que se propone una corrección con miras a la elaboración del texto final (por ejemplo, elementos claramente erróneos u omitidos en alguna versión lingüística). Estas propuestas de corrección están supeditadas al acuerdo de los servicios técnicos interesados.

## ÍNDICE

	<b>Página</b>
PÁGINA REGLAMENTARIA.....	4
PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA.....	5
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.....	11

## PÁGINA REGLAMENTARIA

En la sesión del 30 de noviembre de 2000, el Parlamento fijó su posición en primera lectura sobre la propuesta modificada de directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Directiva 94/57/CE del Consejo sobre reglas y estándares comunes para las organizaciones de inspección y peritaje de buques y para las actividades correspondientes de las administraciones marítimas (COM(2000)0142 - 2000/0066 (COD)).

En la sesión del 28 de febrero de 2001, la Presidenta del Parlamento anunció la recepción de la posición común, que remitió a la Comisión de Política Regional, Transportes y Turismo (5178/1/01 - C5-0075/2001).

En la reunión del 19 de abril de 2000, la comisión había designado ponente a Josu Ortuondo Larrea.

En las reuniones de los días 20 de marzo y 25 de abril de 2001, la comisión examinó la posición común así como el proyecto de recomendación para la segunda lectura.

En la última de estas reuniones, la comisión aprobó el proyecto de resolución legislativa por unanimidad.

Estuvieron presentes en la votación los diputados: Konstantinos Hatzidakis (presidente), Emmanouil Mastorakis y Rijk van Dam (vicepresidentes), Josu Ortuondo Larrea (ponente), Pedro Aparicio Sánchez (suplente de Danielle Darras), Sir Robert Atkins, Emmanouil Bakopoulos, Theodorus J.J. Bouwman, Philip Charles Bradbourn, Felipe Camisón Asensio, Gerard Collins, Garrelt Duin, Alain Esclopé, Giovanni Claudio Fava, Jacqueline Foster, Jean-Claude Fruteau (suplente de John Hume), Mathieu J.H. Grosch, Ewa Hedkvist Petersen, Mary Honeyball, Marie Anne Isler Béguin (suplente de Camilo Nogueira Román), Juan de Dios Izquierdo Collado, Georg Jarzembowski, Dieter-Lebrecht Koch, Giorgio Lisi, Sérgio Marques, Manuel Medina Ortega (suplente de Carmen Cerdeira Morterero, de conformidad con el apartado 2 del artículo 153 del Reglamento), Emilio Menéndez del Valle (suplente de Joaquim Vairinhos), Rosa Miguélez Ramos, Francesco Musotto, Juan Ojeda Sanz, Wilhelm Ernst Piecyk, Giovanni Pittella (suplente de Gilles Savary), Samuli Pohjamo, Alonso José Puerta, Reinhard Rack, Isidoro Sánchez García, Dana Rosemary Scallon, Brian Simpson, Hannes Swoboda (suplente de Demetrio Volcic), Johan Van Hecke (suplente de Rolf Berend), Ari Vatanen, Christian Ulrik von Boetticher (suplente de Karla M.H. Peijs) y Mark Francis Watts.

La recomendación para la segunda lectura se presentó el 26 de abril de 2001.

El plazo de presentación de enmiendas a la posición común figurará en el proyecto de orden del día del período parcial de sesiones en que se examine la presente recomendación.

## PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA

**Resolución legislativa del Parlamento Europeo sobre la posición común del Consejo con vistas a la adopción de la directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Directiva 94/57/CE del Consejo sobre reglas y estándares comunes para las organizaciones de inspección y peritaje de buques y para las actividades correspondientes de las administraciones marítimas (5178/1/2001 - C5-0075/2001 - 2000/0066(COD))**

**(Procedimiento de codecisión: segunda lectura)**

*El Parlamento Europeo,*

- Vista la posición común del Consejo (5178/1/01 - C5-0075/2001),
  - Vista su posición en primera lectura<sup>1</sup> sobre la propuesta (y la propuesta modificada) de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo (COM(2000)0142<sup>2</sup>),
  - Vista la propuesta modificada de la Comisión (COM(2000)0849<sup>3</sup>),
  - Visto el apartado 2 del artículo 251 del Tratado CE,
  - Visto el artículo 80 de su Reglamento,
  - Vista la recomendación para la segunda lectura de la Comisión de Política Regional, Transportes y Turismo (A5-0144/2000),
1. Modifica la posición común del modo que se indica a continuación;
  2. Encarga a su Presidenta que transmita la posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión.

---

<sup>1</sup> DO C (pendiente de publicación).

<sup>2</sup> DO C 212, 25.07.2000, p. 114.

<sup>3</sup> DO C (pendiente de publicación).

Enmienda 1  
Considerando 20

Una organización reconocida no debe llevar a cabo sus tareas reglamentarias si es a su vez el propietario o el armador o tiene vínculos mercantiles, personales o familiares con éstos. Esta incompatibilidad debe aplicarse igualmente a los inspectores al servicio de las organizaciones reconocidas.

Una organización reconocida no debe ***estar autorizada ni ser contratada para*** llevar a cabo sus tareas reglamentarias si es a su vez el propietario o el armador o tiene vínculos mercantiles, personales o familiares con éstos. Esta incompatibilidad debe aplicarse igualmente a los inspectores al servicio de las organizaciones reconocidas.

*Justificación*

*Se entiende que esta incompatibilidad no debe expresarse solamente como algo que no deben hacer las organizaciones sino, también, como algo que las administraciones no deben autorizar ni contratar.*

Enmienda 2  
ARTÍCULO 1, PÁRRAFO 5, LETRA a)  
Artículo 6, apartado 2, letra b), inciso i) de la Directiva 94/57/CE

i) cuando un tribunal declare, de forma definitiva y firme, que la administración es responsable de un incidente y que debe indemnizar a los perjudicados por los daños materiales, daños corporales o fallecimiento y resulte probado ante ese órgano jurisdiccional que tales daños están causados por un acto u omisión doloso o por negligencia grave imputable a la organización reconocida, sus servicios, su personal, agentes u otras personas que actúen en nombre de la misma, la administración tendrá derecho a recibir una indemnización de la organización reconocida, en la medida en que dichos daños materiales, daños corporales o fallecimiento hayan sido causados, a juicio del tribunal, por la organización reconocida;

i) cuando un tribunal declare, de forma definitiva y firme, ***o se establezca como solución de un conflicto mediante procedimiento de arbitraje*** que la administración es responsable de un incidente y que debe indemnizar a los perjudicados por los daños materiales, daños corporales o fallecimiento y resulte probado ante ese órgano jurisdiccional que tales daños están causados por un acto u omisión doloso o por negligencia grave imputable a la organización reconocida, sus servicios, su personal, agentes u otras personas que actúen en nombre de la misma, la administración tendrá derecho a recibir una indemnización de la organización reconocida, en la medida en que dichos daños materiales, daños corporales o fallecimiento hayan sido

causados, a juicio del tribunal, por la organización reconocida;

### *Justificación*

*En coherencia con lo recogido en el Considerando 16 anterior.*

### Enmienda 3 ARTÍCULO 1, APARTADO 5, LETRA a)

Artículo 6, apartado 2, letra b) párrafo ii) de la Directiva 94/57/CE

ii) cuando un tribunal declare, de forma definitiva y firme, que la administración es responsable de un incidente y que debe indemnizar a los perjudicados por daños corporales o fallecimiento y resulte probado ante ese órgano jurisdiccional que tales daños están causados por un acto u omisión negligente imputable a la organización reconocida, su personal, agentes u otras personas que actúen en nombre de la misma, la administración tendrá derecho a recibir una indemnización de la organización reconocida, en la medida en que dichos daños corporales o fallecimiento hayan sido causados, a juicio del tribunal, por la organización reconocida; los Estados miembros **podrán limitar** el importe máximo pagadero por la organización reconocida, sin que dicha limitación pueda ser inferior a **5 millones de euros**;

ii) cuando un tribunal declare, de forma definitiva y firme, ***o se establezca como solución en el marco de un procedimiento de arbitraje***, que la administración es responsable de un incidente y que debe indemnizar a los perjudicados por daños corporales o fallecimiento y resulte probado ante ese órgano jurisdiccional que tales daños están causados por un acto u omisión negligente imputable a la organización reconocida, su personal, agentes u otras personas que actúen en nombre de la misma, la administración tendrá derecho a recibir una indemnización de la organización reconocida, en la medida en que dichos daños corporales o fallecimiento hayan sido causados, a juicio del tribunal, por la organización reconocida; los Estados miembros **limitarán** el importe máximo ***de la indemnización*** pagadero por la organización reconocida, sin que dicha limitación pueda ser inferior a **4 millones de euros** ***o superior a 7 millones de euros***;

### *Justificación*

*La enmienda está destinada a conseguir adaptar la redacción a la posición que el Parlamento adoptase en primera lectura, así como a establecer condiciones de competencia similares en los 15 Estados miembros.*

Enmienda 4  
ARTÍCULO 1, APARTADO 5, LETRA a)

Artículo 6, apartado 2, letra b) párrafo iii) de la Directiva 94/57/CE

iii) cuando un tribunal declare, de forma definitiva y firme, que la administración es responsable de un incidente y que debe indemnizar a los perjudicados por daños materiales y resulte probado ante ese órgano jurisdiccional que tales daños están causados por un acto u omisión negligente imputable a la organización reconocida, su personal, agentes u otras personas que actúen en nombre de la misma, la administración tendrá derecho a recibir una indemnización de la organización reconocida, en la medida en que los daños materiales hayan sido causados, a juicio del tribunal, por la organización reconocida; los Estados miembros **podrán limitar** el importe máximo pagadero por la organización reconocida, sin que dicha limitación pueda ser inferior a **2,5 millones de euros**;

iii) cuando un tribunal declare, de forma definitiva y firme, ***o se establezca como solución en el marco de un procedimiento de arbitraje***, que la administración es responsable de un incidente y que debe indemnizar a los perjudicados por daños materiales y resulte probado ante ese órgano jurisdiccional que tales daños están causados por un acto u omisión negligente imputable a la organización reconocida, su personal, agentes u otras personas que actúen en nombre de la misma, la administración tendrá derecho a recibir una indemnización de la organización reconocida, en la medida en que los daños materiales hayan sido causados, a juicio del tribunal, por la organización reconocida; los Estados miembros **limitarán** el importe máximo ***de la indemnización*** pagadero por la organización reconocida, sin que dicha limitación pueda ser inferior a **2 millones de euros** ***o superior a 4 millones de euros***;

*Justificación*

*La enmienda está destinada a conseguir adaptar la redacción a la posición que el Parlamento adoptase en primera lectura, así como a establecer condiciones de competencia similares en los 15 Estados miembros.*

Enmienda 5  
ARTÍCULO 1, PÁRRAFO 5, LETRA b)  
Artículo 6, apartado 5 de la Directiva 94/57/CE

"5. A más tardar el ... \*, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe de evaluación de las repercusiones económicas del régimen de

"5. A más tardar el ... \*, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe de evaluación de las repercusiones económicas del régimen de

responsabilidad previsto en el presente artículo para las partes afectadas y, en particular, sobre sus consecuencias respecto del equilibrio financiero de las organizaciones reconocidas. El citado informe se redactará en cooperación con las autoridades competentes de los Estados miembros y las partes interesadas, en particular, las organizaciones reconocidas. En caso necesario la Comisión presentará, a la luz de la citada evaluación, una propuesta de modificación de la presente Directiva que contemple en concreto el principio de responsabilidad *mínima*."

responsabilidad previsto en el presente artículo para las partes afectadas y, en particular, sobre sus consecuencias respecto del equilibrio financiero de las organizaciones reconocidas. El citado informe se redactará en cooperación con las autoridades competentes de los Estados miembros y las partes interesadas, en particular, las organizaciones reconocidas. En caso necesario la Comisión presentará, a la luz de la citada evaluación, una propuesta de modificación de la presente Directiva que contemple en concreto el principio de responsabilidad."

#### *Justificación*

*Se trata de no impedir la modificación de ninguno de los aspectos de la responsabilidad financiera, considerando, por otra parte, que el importe mínimo no debe limitarse ya que, en todo caso, vendrá dado por la cuantía de indemnización que señale bien el tribunal actuante o la resolución de arbitraje correspondiente, según los casos.*

#### Enmienda 6

##### ARTÍCULO 1, PÁRRAFO 7

Artículo 8, apartado 1, último guión de la Directiva 94/57/CE

– ***aumentar*** los importes a que se refieren los incisos ii) y iii) de la letra b) del apartado 2 del artículo 6."

– ***modificar*** los importes a que se refieren los incisos ii) y iii) de la letra b) del apartado 2 del artículo 6."

#### *Justificación*

*Se trata de contemplar no solo la posibilidad de aumentar los importes de máximos límites de responsabilidad financiera sino también la alternativa de rebajarlos en caso de que se consideraran excesivos en cualquier momento dado.*

#### Enmienda 7

##### ARTÍCULO 1, PÁRRAFO 14

Artículo 15, apartados 1 y 2 de la Directiva 94/57/CE, previo a la letra a) nuevo

***Los apartados 1 y 2 quedarán redactados***

*como sigue:*

***”1. Las organizaciones reconocidas se consultarán mutuamente, con carácter periódico, para mantener la equivalencia de sus estándares técnicos y de la aplicación de los mismos conforme a las disposiciones de la Resolución 847(20) - "Guidelines to assist flag states in the Implementation of IMO Instruments"- de la OMI. Las organizaciones facilitarán a la Comisión informes periódicos sobre los progresos fundamentales realizados en estos estándares.***

***2. Cuando se trate de un buque de su clase, las organizaciones reconocidas deberán demostrar su disposición a cooperar con las administraciones de control del Estado portuario, en particular con el fin de facilitar la rectificación de las deficiencias u otras discrepancias notificadas.”***

#### *Justificación*

*Se trata de precisar la necesidad de ajustar estándares y aplicaciones a las últimas resoluciones de la OMI sobre la materia.*

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### I. Introducción

Tras la catástrofe provocada por el naufragio, el 12 de diciembre de 1999, del buque Erika y teniendo en cuenta la inquietud de la opinión pública, la Comisión Europea propuso unas medidas para reforzar la seguridad marítima y la prevención de la contaminación del medio ambiente marino por mareas negras.

El Parlamento Europeo aceleró el procedimiento de examen de las medidas propuestas por la Comisión al adoptar estas propuestas en primera lectura el 30 de noviembre de 2000, particularmente las orientadas al refuerzo del control de los buques por el Estado del puerto, el establecimiento de un régimen comunitario para el reconocimiento de las sociedades de clasificación y un calendario de eliminación de los buques de casco simple que son considerados más peligrosos para el medio ambiente marino.

En lo que se refiere a las sociedades de clasificación, la Comisión presentó una propuesta de modificación de la Directiva actual, que establece un régimen uniforme de reconocimiento de sociedades de clasificación a nivel comunitario y en particular:

- La responsabilidad de la Comisión (junto con un comité de reglamentación) en el reconocimiento o retirada del reconocimiento de las sociedades de clasificación. Esta responsabilidad, que hasta ahora incumbía sólo a los Estados miembros, se compartirá ahora con la Comisión.
- La posibilidad de suspender el reconocimiento durante un año, en los casos en que se constaten deficiencias a cargo del organismo reconocido, suspensión que puede dar lugar a una retirada de reconocimiento si permanecen las deficiencias.
- Los buenos resultados registrados por la organización de la sociedad de clasificación en su conjunto en lo que se refiere a la seguridad y a la prevención de la contaminación se convierten en una condición *sine qua non* para conceder y mantener el reconocimiento.
- La responsabilidad financiera de los organismos reconocidos, en caso de accidente, se reconoce y armoniza a nivel comunitario y puede ser ilimitada o limitada a diferentes niveles según la gravedad del acto o del incumplimiento.
- El paso de una sociedad a otra se somete a normas más severas, particularmente a la obligación de que la sociedad que pierde el buque transfiera el expediente histórico completo del buque a la sociedad que lo acoge;

### II. Análisis del procedimiento legislativo hasta la posición común del Consejo

1. El 30 de noviembre de 2000, el Parlamento adoptó en primera lectura 18 enmiendas a la propuesta de la Comisión, lo que supuso, entre otras las modificaciones siguientes:
  - Una sociedad de clasificación no puede comprometerse si tiene un vínculo profesional, personal o familiar con el propietario o armador del buque. El Parlamento quiere evitar

que haya vínculos entre los responsables de una inspección y los del buque sometido a ella.

- El refuerzo de la transparencia era también un aspecto muy importante para el Parlamento. Las sociedades de clasificación están obligadas, en este contexto, a asegurarse de que toda la información pertinente sobre sus actividades esté accesible a todos los interesados en su sitio Internet.
  - El Parlamento pide también un control en profundidad de todas las sociedades de clasificación cuyo índice de siniestralidad de buques clasificados sea demasiado elevado, con una retirada del reconocimiento si no se adoptaran medidas de corrección.
  - El Parlamento pide además, para la autorización por un Estado miembro de una sociedad de clasificación situada en un Estado tercero, reciprocidad del trato para los organismos reconocidos situados en la Comunidad.
  - En lo que se refiere a la responsabilidad financiera, el Parlamento está de acuerdo con la Comisión en poner límites máximos a los importes adeudados por la sociedad de clasificación en el caso de un accidente que resulte de un acto u omisión por negligencia, pero pide la revisión de estos importes por el Consejo y el Parlamento, tres años después de la adopción de la directiva, con base en un informe de la Comisión.
  - Con estas enmiendas, el Parlamento establece también un derecho de información para las sociedades de clasificación en lo que se refiere a los resultados de la inspección de un buque por las autoridades del Estado del puerto, así como su obligación de remitir a la Comisión informes periódicos sobre los progresos alcanzados en el plan normativo.
2. En su propuesta modificada de 12 de diciembre de 2000, la Comisión sólo acogió en parte las enmiendas del Parlamento.
  3. Sobre la base del acuerdo político alcanzado en diciembre de 2000, el Consejo adoptó su posición común el 28 de febrero de 2001.
    - En lo que se refiere a la cuestión fundamental, es decir, la responsabilidad financiera y los importes adeudados por la sociedad de clasificación en el caso de un accidente que resulte de un acto u omisión negligente, el Consejo se pronuncia en favor de una reglamentación que deja a los Estados miembros en libertad para fijar el importe máximo que deba abonar el organismo reconocido. Los importes propuestos por la Comisión y el Parlamento deberían ser, en este contexto, umbrales y no límites máximos (apartado 5 del artículo 1 de la posición común).
    - Por otra parte, el Consejo incluyó en su posición común una cláusula de revisión de los importes de la compensación financiera, sobre la base de un informe de la Comisión, al aceptar la solicitud formulada por el Parlamento en este sentido.
    - Además el Consejo hizo suyas un número considerable de enmiendas importantes del Parlamento (14 en su totalidad o en parte), como por ejemplo la exclusión de una sociedad de clasificación de las inspecciones de un buque si tiene un vínculo profesional,

personal o familiar con el propietario o el armador del buque (enmiendas 4 y 18), o la posibilidad de que un Estado miembro exija a un país tercero la reciprocidad de trato para los organismos reconocidos situados en la Comunidad con vistas a autorizar un organismo reconocido situado en este Estado tercero (enmienda 9). Por otra parte, el Consejo aceptó la propuesta del Parlamento de que las inspecciones de las sociedades de clasificación por la Comisión y los Estados miembros se realicen cada dos años, así como la obligación de las sociedades de comunicar los resultados de la evaluación de su sistema de calidad al comité de reglamentación previsto por la directiva (enmienda 13). También ha reconocido el derecho de la sociedad a ser informada de los resultados de una inspección (enmienda 14). El Consejo garantiza además al Parlamento su derecho a ser informado por la Comisión de los progresos de la aplicación de la directiva por los Estados miembros (enmienda 17).

En cuanto al principio de transparencia, el Consejo adoptó la propuesta del Parlamento relativa a la obligación de las sociedades de publicar las informaciones pertinentes sobre sus actividades en sus sitios internet (enmienda 16). Finalmente el Consejo ha aceptado las precisiones propuestas por el Parlamento sobre el anexo de la directiva (enmienda 18).

### III. Justificación de las enmiendas del Parlamento a la posición común del Consejo

Este ponente entiende que es deseable un acuerdo de compromiso con el Consejo a fin de evitar el procedimiento de conciliación y acelerar, así, la puesta en vigor de las disposiciones previstas en la nueva Directiva sobre normas y estándares para las organizaciones de clasificación e inspección de buques. De este modo, el Parlamento daría a la opinión pública europea una señal inequívoca de su voluntad política de reforzar la seguridad marítima y de potenciar la prevención de la contaminación en el mar.

No obstante, queda todavía un punto importante de posible divergencia con el Consejo. Me refiero a la responsabilidad financiera de las sociedades de clasificación en caso de accidentes causados en mayor o menor medida por negligencia u omisión de las mismas en el desempeño de su labor de inspección. Es en la limitación de la cuantía máxima de las indemnizaciones a fijar para cubrir estos supuestos donde las posiciones del Consejo y del Parlamento se encuentran todavía lejanas. Una posible solución podría ser la de establecer en la Directiva una especie de horquilla o intervalo de cifras límite, dentro del cual los Estados miembros dispondrán de la libertad de señalar los montantes máximos de responsabilidad financiera a exigir a las organizaciones actuantes en sus respectivos ámbitos estatales.

Esto permitiría lograr una notable aproximación en cuanto a la armonización de la reglamentación comunitaria en materia de indemnizaciones, todas las organizaciones se responsabilizarían financieramente de la calidad de su trabajo y todo ello redundaría, sin duda, en una mejora de la calidad de las inspecciones y peritajes en los buques de toda la Comunidad.

Además, este ponente propone que mediante el procedimiento conocido con la denominación de “comitología” se pueda modificar los importes de las indemnizaciones comentadas y que, en consonancia con los considerandos del Consejo, se acepte el procedimiento de arbitraje como fórmula de solución de posibles conflictos por accidentes marítimos. Al mismo tiempo, considera que las organizaciones reconocidas no deben estar autorizadas ni ser contratadas si

la misma o su personal tienen determinados vínculos con los propietarios o armadores de los buques.

Por otro lado, el ponente propone reintroducir las modificaciones a los párrafos 1 y 2 del artículo 14 (antes 15) contemplados en la enmienda 16 que aprobó en primera lectura el Parlamento, referente a las consultas mutuas y periódicas entre organizaciones reconocidas para mantener sus estándares de calidad conforme a las disposiciones de la Resolución 847(20) de la OMI, a su obligación de facilitar a la Comisión informes periódicos sobre los progresos realizados en dichos estándares y a su disposición a cooperar con las administraciones de control del Estado del puerto.

Finalmente, este ponente es favorable a la reintroducción de la parte q) – o (o bis) en otras versiones – de la Enmienda 18 aprobada en primera lectura por el Parlamento, concerniente a los casos en que una sociedad de clasificación no tenga su sede o establecimiento principal en la Comunidad.